

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 637

Panamá, 2 de julio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda

La licenciada Isaura Rosas Pérez, en representación de **Gilberto Azael Samaniego Peña**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la **ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación y Administradora General de la ANAM**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Segundo: No consta, por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 30 del expediente judicial)

Cuarto: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 30 del expediente judicial)

Quinto: No es cierto, por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto, por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto, por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de la supuesta infracción

A. Se señala que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 9 de 20 de junio de 1994: el artículo 5 relativo a la obligatoriedad de la carrera administrativa en todas las dependencias del Estado y el artículo 145 referente a los términos de prescripción para la persecución de las faltas administrativas (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 31 y 32 del expediente judicial).

B. De igual manera la parte actora expresa que se ha infringido el artículo 10 de la ley 22 de 1961, referente a las causales de destitución de los profesionales de la ciencias agrícolas al servicio del Estado (Cfr. concepto de la infracción consultable a fojas 31 y 32 del expediente judicial).

C. Finalmente se señala la infracción del artículo 15 del decreto ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968 sobre las funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (Cfr. concepto de la infracción consultable a foja 31 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la institución demandada.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte demandante para sustentar los cargos de infracción de los normas previamente enunciadas, procederemos a contestar los mismos con sustento en los siguientes hechos y razones.

De acuerdo con el informe de conducta presentado al Tribunal por la entidad demandada, visible a fojas 48 a 50 del expediente, Gilberto Samaniego trabajaba como técnico forestal I y al mismo se le abrió un proceso disciplinario generado por la auditoría especial A1-031-07, que llevó a cabo la Administración Regional de la ANAM en Chiriquí, y su destitución se fundamenta en la ley 9 de 20 de junio de 1994 y el reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente. (Cfr. fojas 1, 48 a 50 del expediente judicial).

Dicho informe también señala que en razón de los resultados arrojados por la auditoría especial A1-031-07, llevada a cabo en la mencionada oficina regional, se encontraron anomalías vinculadas al desempeño de las funciones reclamadas por el ahora demandante, entre las que se señala la emisión irregular de una guía de exportación por 1,153 piezas de madera, en discrepancia con 1,603 piezas que fueron contabilizadas en un operativo realizado por esa entidad (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente judicial, la destitución de Gilberto Samaniego Peña se verificó mediante la resolución AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, la cual fue debidamente notificada al interesado e

impugnada por éste mediante un recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la resolución AG-0684-2008 de 13 de agosto de 2008, proferida por el administrador general del ambiente, encargado, que confirmó la destitución del demandante (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Respecto a los cargos de infracción, por interpretación errónea, alegados en relación al artículo 5 de la ley 9 de 1994, reformado por el artículo 2 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, que dispone que la carrera administrativa será aplicada de manera obligatoria a los servidores públicos de las dependencias públicas, de los municipios no subsidiados y supletoriamente a otras carreras públicas reguladas por leyes especiales, estimamos que los mismos no son válidos, puesto que, contrario a lo sustentado por el actor, está claramente acreditado que, debido a su condición de servidor público de carrera administrativa, se le siguió un proceso cónsono con los cuerpos normativos antes citados, por lo que no puede advertirse la alegada infracción de la disposición invocada.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 145 de la citada ley 9 de 1994, que guarda relación con los términos de prescripción para la persecución de las faltas administrativas, esta Procuraduría observa que la resolución impugnada fue expedida luego de culminado un proceso disciplinario seguido al demandante, dentro del cual se comprobó su responsabilidad por los hechos que lo vinculaban con los resultados de la auditoría especial A-1-031-07; responsabilidad derivada particularmente de su condición, en ese momento, de administrador regional de ANAM en Chiriquí. (Cfr. fojas 1 y 48 del expediente judicial).

Respecto a los cargos de infracción directa, por comisión, del artículo 10 de la ley 22 de 1961 que se refiere a las causales de destitución de los servidores públicos que sean profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, esta Procuraduría se opone a dichos argumentos en razón de que Gilberto Samaniego Peña fue destituido luego de agotado el proceso disciplinario que se le siguió y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 (numeral 6) del reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La Sala Tercera de Contencioso Administrativo en resolución de 4 de febrero de 2002, se pronunció en los siguientes términos en torno a la estabilidad en el cargo de que gozan estos servidores públicos:

“En otro giro, debemos advertir que aunque la ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (Cfr. Sentencia de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor público haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

...

Así en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento

disciplinario, en caso de disponer su destitución.

...

Como en el negocio sub-judice no se ha aducido, ni comprobado, que el Ingeniero GABRIEL DE SAINT MALO hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos, debemos considerar que el impugnante no gozaba del régimen especial de estabilidad previsto en la ley 22 d 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia en el cargo.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el resuelto No.1-129 de 6 de octubre de 1999, expedido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda."

En el negocio bajo análisis, no se ha acreditado que el ahora actor haya ingresado al servicio de la Autoridad Nacional del Ambiente por vía de un concurso de méritos, por lo que resultan ineficaces los argumentos expuestos en relación con la infracción del artículo 10 de la ley 22 de 1961.

Por lo que corresponde a la supuesta violación, de manera directa por comisión, del artículo 15 del decreto ejecutivo 265 de 24 de septiembre de 1968, relativo a la funciones del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, también aducida por el demandante, consideramos no son válidos los argumentos expuestos, por razón de que, pese a que se le corrió traslado del expediente, al expedir su resolución 01-08 de 30 de julio de 2008, mediante la cual declaró ilegal el acto administrativo que destituyó a su agremiado, dicho Consejo asumió funciones propias del Órgano Judicial, en particular de esa Sala Tercera

de lo Contencioso Administrativo, por lo que la Autoridad Nacional del Ambiente no estaba obligada a atender tal opinión.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG-0508-2008 de 20 de junio de 2008, emitida por la ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y administradora general de la ANAM, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

Se objetan las pruebas identificadas en la demanda con los números 2, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, así como los documentos visibles de foja 8 a 26 del expediente, por no cumplir con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

Se aduce como prueba, copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General